

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000230 (19 FEB. 2025)

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y las Resoluciones 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 32 del 25 de enero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional) otorgó a la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., licencia ambiental para el proyecto denominado “Construcción y operación de un Terminal Portuario de Gráneos Sólidos”, ubicado en el municipio de Turbo en el departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución 500 del 22 de junio de 2012, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 32 del 25 de enero del 2012, en el sentido de modificar el numeral 1 y aclarar el numeral 2 del artículo quinto, del precitado acto administrativo.

Que mediante Resolución 78 del 28 de enero de 2016, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 32 del 25 de enero del 2012, en el sentido de establecer que el proyecto “Construcción y operación de un Terminal Portuario de Gráneos Sólidos”, sería para la exportación de alimentos perecederos tales como banano, plátano y frutos exóticos, exportación e importación de contenedores, importación de vehículos automotores, importación y exportación de Gráneos sólidos (carga suelta) tales como alimento para animales, trigo, maíz y fertilizantes, importación y exportación de Gráneos líquidos (no hidrocarburos y sus derivados) (carga a granel), como aceite vegetal o palma, aceite mineral, cebos e importación de

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

líquidos para la industria bananera, y a su vez fijó la capacidad de carga movilizada y movilización de carga.

Que mediante Resolución 1212 del 26 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 78 del 28 de enero de 2016, por la cual se modificó la Resolución 32 del 25 de enero de 2012, relacionado con la zonificación de manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1870 del 17 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1212 del 26 de junio de 2019, en el sentido de aclarar el artículo primero del acto recurrido, relacionado con la zonificación de manejo ambiental.

Que mediante Resolución 1404 del 01 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional vía seguimiento estableció medidas adicionales para la conservación de especies vedadas.

Que mediante la Resolución 2159 del 21 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional evaluó un Plan de Compensación y un Plan de Inversión Forzosa de No Menos del 1%” ajustando el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. a través de los radicados 2022283731-1-000 del 16 de diciembre de 2022 y 2023067854-1-000 del 31 de marzo de 2023 y aceptando la actividad de rehabilitación para el Plan de compensación por pérdida de la biodiversidad, presentada por la Sociedad mediante radicado 2023067854-1-000 del 31 de marzo de 2023, para la ejecución en 16,380 ha de ecosistemas transformados.

Que mediante la Resolución 2857 del 12 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de actualizar la ficha PMA-6 Plan de Manejo Ambiental del recurso hídrico del proyecto, adicionando la medida de manejo denominada Implementación del programa de uso eficiente y de ahorro del agua, presentado por la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., en el ICA 2 (período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022) entre otras cosas.

Que mediante Resolución 8362 del 29 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2159 del 21 de septiembre de 2023, en la cual aceptó la solicitud de desistimiento del polígono No. 5 para llevar a cabo acciones de enriquecimiento, modificó el inciso primero del artículo primero, artículo segundo, el inciso primero del artículo sexto, el inciso primero del artículo octavo, revocó el artículo séptimo y confirmó lo dispuesto en el numeral 10 del artículo octavo el artículo séptimo de la Resolución 2159 del 21 de septiembre del 2023.

Que mediante Resolución 382 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales concedió prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del artículo segundo de la Resolución 2952 del 14 de diciembre de 2023 por medio

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

de la cual se resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 2159 del 21 de septiembre de 2023.

Que mediante la Resolución 2309 del 21 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional aceptó la inclusión de la línea de inversión Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como la Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad y el programa denominado formación en gestión ambiental; de igual forma, aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, a costo histórico que corresponde a la suma de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE. (\$7.727.089.225.,19), liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$772.708.922.519), para los periodos 2022 y 2023, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 2727 del 9 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional no aceptó el “Plan De Compensación Por Pérdida De Biodiversidad - Puerto Bahía Colombia De Urabá”, presentado mediante comunicación con radicación 20246200418952 del 15 de abril de 2024, para el proyecto “Construcción y Operación de una Terminal Portuaria de Graneles Sólidos de Gran Calado en Bahía Colombia”, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 2798 del 17 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional realizó ajustes vía seguimiento a la ficha PS-01 “Programa de educación ambiental al personal vinculado al proyecto” y al “Plan de manejo de ruido subacuático”, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 2918 del 26 de diciembre de 2024 esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2309 del 21 de octubre de 2024, en la cual decidió reponer en el sentido de modificar el contenido las consideraciones establecidas en la página 56 de la Resolución objeto de recurso, relacionadas con la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% a costo histórico, de SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE. (\$7.727.089.225.,19), para los periodos 2022 y 2023.

Que mediante Auto 406 del 30 de enero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció al señor IDELBER ANTONIO SAMBONI ZUÑIGA como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

Que mediante Auto 415 del 30 de enero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció a la señora DORA EMILSE CANO ARBOLEDA como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Auto 449 del 30 de enero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció al señor PORFIRIO SERNA, como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

Que mediante Auto 452 del 30 de enero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció al señor DEIMER BEYTAR MOYA, como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

Que mediante Auto 769 del 14 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció a la señora CATALINA OTERO FRANCO, como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

Que mediante Auto 771 del 14 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional reconoció a la señora MILADYS PALOMINO LÓPEZ, como tercero interviniente dentro del presente proyecto.

Que esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico 9898 26 de diciembre de 2024, acogido mediante Acta 1056 de la misma fecha, realizó seguimiento y control ambiental los cuales sirven también como fundamento en la expedición del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente- Minambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la viceministra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó en el empleo de director general de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes, por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

A su vez, mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al Director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizó la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Construcción y Operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos de Gran Calado en la Bahía Colombia”, localizado en la jurisdicción del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., emitiendo el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024, en cuyas consideraciones se determinó la necesidad de imponer unas medidas adicionales al instrumento del manejo y control ambiental, en razón a las siguientes consideraciones:

“(…)

Objetivo del proyecto

El proyecto Construcción y Operación de una Terminal Portuaria de Graneles Sólidos de Gran Calado en Bahía Colombia, tiene como objetivo la Construcción y Operación de una Terminal Portuaria de Graneles Sólidos de Gran Calado en Bahía Colombia" para que la misma sea una Terminal Portuaria Multipropósito.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Localización

El proyecto “Construcción y Operación de una Terminal Portuaria de Graneles Sólidos de Gran Calado en Bahía Colombia” se localiza en el Municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

(Ver Figura 1. Localización del proyecto, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

“(…) IMPACTOS NO PREVISTOS

De acuerdo con los hallazgos de la visita de control y seguimiento efectuada los días 4 al 8 de noviembre de 2024, así como el análisis de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, a continuación se describen algunos impactos no previstos en el instrumento de control ambiental contenidos en la Resolución 32 del 25 de enero de 2012 modificada por la Resolución 78 del 28 de enero de 2016:

Impactos relacionados con la Vía Rio Grande – Nueva Colonia.

Consideraciones desde el medio abiótico

*Durante la visita de control y seguimiento ambiental desarrollada entre los días 4 y 8 de noviembre de 2024, se observó un deterioro significativo en la infraestructura de la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**”, debido al incremento del tráfico vehicular pesado asociado al proyecto (que será mucho mayor en su etapa operativa), por lo que la Sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., se ha visto en la obligación de ejecutar medidas de manejo fuera del área licenciada, estas actividades han sido reportadas en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA como PQRS relacionadas con daño a viviendas. Vale la pena aclarar que, las actividades de mantenimiento de la infraestructura vial no han sido evaluadas ni aprobadas por esta Autoridad Nacional. Seguidamente se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado durante la visita de control y seguimiento ambiental:*

(Ver Fotografía 30. Afectaciones y Mantenimientos correctivos por parte de la sociedad en la vía Rio Grande – Nueva Colonia, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

*Es importante resaltar que, la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**” no fue contemplada dentro de las áreas de influencia del proyecto, tal como se puede observar en la **Error! Reference source not found.** del Concepto Técnico 9898 26 de diciembre de 2024*

(Ver Figura 15. Vía terciaria veredal “Río Grande – Nueva Colonia” por fuera del área de influencia del proyecto, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

Adicionalmente, se identificó que sobre el medio abiótico se están presentando los siguientes impactos con una extensión considerable por fuera del área de influencia y no contemplados dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016:

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

- *Alteración a la Calidad del Aire: el incremento en la cantidad de vehículos pesados que transitan por la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**”, genera posiblemente importantes cantidades de emisiones atmosféricas, tanto de material particulado como gases de combustión, lo que afecta directamente la calidad del aire de la zona y de la comunidad cercana, y consecuentemente afecta la salud de sus habitantes.*
- *Incremento en los niveles de presión sonora: el mismo incremento en la cantidad de vehículos pesados que transitan por la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**”, genera altos niveles de presión sonora, afectando directamente el Ruido Ambiental (incremento de los niveles de ruido) de la zona y de la comunidad cercana.*
- *Incremento en los niveles de vibraciones: este incremento en la cantidad de vehículos pesados que transitan por la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**”, genera altos niveles de vibraciones, afectando directamente la infraestructura de la comunidad cercana, como la misma vía y viviendas aledañas a la vía.*

Estos impactos negativos han sido además identificados y puestos en consideración por medio de algunas PQRS presentadas por la comunidad afectada, en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental presentados por la sociedad (ICA 1 al 5), en el Corregimiento Río Grande, por lo que esta unidades territorial menor debe ser incluidas dentro del área de influencia del proyecto, además se requieren de la implementación de medidas de manejo para prevenir, corregir, mitigar o compensar estos impactos negativos que también trascienden hasta el medio socioeconómico.

Consideraciones desde el medio biótico

El aumento del tráfico terrestre en la vía Río Grande – Nueva Colonia genera impactos negativos en el medio biótico, entre los que se destacan los siguientes:

- *Disminución de la movilidad de la fauna: el incremento en la circulación de vehículos dificulta los desplazamientos de diversas especies, afectando su acceso a recursos esenciales como alimento, agua y zonas de reproducción, lo que puede generar desequilibrios en los ecosistemas locales.*
- *Incremento de la muerte de individuos de fauna doméstica: el aumento del tráfico representa un mayor riesgo de atropellamiento para animales domésticos, como perros y gatos, que suelen transitar por la vía. Esta situación pone en peligro la seguridad de estos animales y contribuye a su muerte prematura.*
- *Incremento de la muerte de individuos de fauna silvestre: el tráfico vehicular también incrementa la mortalidad de especies de fauna silvestre que habitan o atraviesan la vía, afectando poblaciones de animales como mamíferos, aves y reptiles. Este impacto es particularmente grave para especies en peligro de extinción o con baja tasa de reproducción.*

Estos impactos negativos requieren de la implementación de medidas para mitigar el impacto del tráfico en la fauna y garantizar la conservación de los ecosistemas a lo largo de esta vía.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Consideraciones desde el medio socioeconómico

En el marco de la visita de control y seguimiento ambiental, el día 6 de noviembre de 2024 se llevó a cabo una reunión con miembros de la comunidad del corregimiento de Río Grande ubicado en la vía que conduce al corregimiento de Nueva Colonia, con el fin de verificar la posible existencia de impactos sobre esta comunidad.

Los participantes mencionaron que el aumento de tráfico ha sido significativo a lo largo del proyecto y se ha producido: aumento de ruido, polución, dispersión de material particulado y vibración de los vehículos pesados lo cual incide directamente en la calidad de vida de la población. También señalan que el aumento de tráfico pesado incidió negativamente en el deteriorando (sic) la vía y en la infraestructura de algunas viviendas.

La verificación de los informes de cumplimiento Ambiental, así como las observaciones de campo y los diálogos sostenidos con los grupos de valor, permiten inferir que se están manifestando impactos significativos a lo largo de la vía que conduce del corregimiento de Río Grande hacia el corregimiento de Nueva Colonia, entre los impactos identificados para el medio socioeconómico podemos señalar:

- *Modificación del nivel de ingresos de la población.*
- *Cambio en la oferta laboral.*
- *Modificación de las actividades productivas.*
- *Variación en el número de habitantes.*
- *Alteración de la infraestructura existente.*
- *Variación en el volumen del tránsito vehicular*
- *Generación de expectativas en la comunidad*
- *Preocupación en la población por los efectos del proyecto*
- *Cambio en la capacidad de organización comunitaria*
- *Incremento del costo de vida.*

La comunidad aclara que, algunos de los impactos han sido objeto de manejo e intervención por parte de la Sociedad, pese a que estos impactos no fueron identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, dado que se presenta fuera del área de influencia. Algunas de las medidas implementadas corresponden a monitoreos, socializaciones, actas de vecindad, reparación a la vía y a las viviendas afectadas. Por su parte, en el proceso de control y seguimiento ambiental, la ANLA ha observado evidencias de la atención de PQRS por parte de la Sociedad en relación con la afectación de las viviendas aledañas a la vía, así como las acciones de información y participación y la instalación de una oficina de atención al ciudadano en el corregimiento de Río Grande, lo cual da cuenta del reconocimiento y legitimación de los impactos por parte de la Sociedad, es decir que, se están implementando medidas de manejo siendo conscientes de los impactos generados por el Proyecto.

Consideraciones y conclusiones generales

Estos impactos negativos identificados conlleva a un trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales deberán ser espacializados para ser incluidos dentro del Área de Influencia del proyecto en los tres (3) medios (abiótico, biótico y socioeconómico), de igual manera se deberá incluir dentro del Área de Influencia

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

*Socioeconómica las unidades territoriales menores (no solo los centros poblados) de las comunidades afectadas, así como de las comunidades que utilizan la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**”; además se requiere de la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos descritos anteriormente, debido al incremento en la cantidad de vehículos livianos y pesados que transitan por la vía terciaria veredal “**Río Grande – Nueva Colonia**” por causa del proyecto.*

Es importante destacar que, en la solicitud de modificación de licencia ambiental los impactos deben ser evaluados de manera cuantitativa, para lo cual se deberá levantar caracterización del tránsito vehicular y sus emisiones atmosféricas (dispersión atmosférica, propagación de ruido y vibraciones) actuales, discriminando lo relacionado con el proyecto vs los asociados a la comunidad, de la misma manera se debe presentar el tráfico máximo adicional de vehículos pesados y livianos a emplear por el proyecto durante la etapa operativa, lo que será objeto de evaluación, autorización y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.

(...)

Impactos sobre predios aledaños al área del proyecto

Consideraciones desde el medio abiótico

Durante la visita de control y seguimiento ambiental desarrollada entre los días 4 y 8 de noviembre de 2024 se llevó a cabo un recorrido en el Predio La Presumida, dando alcance a la respuesta emitida por la ANLA en el radicado 20242200716231 del 13 de septiembre de 2024 a la denuncia presentada mediante radicado 20246200867572 del 31 de julio de 2024, donde se observó la manifestación de impactos con una extensión considerable en las zonas y predios colindantes al proyecto, debido a sus actividades de construcción y en un futuro se seguirán presentando en la etapa de operación.

En el recorrido se recibieron denuncias por parte de los tenedores del Predio La Presumida, entre las cuales refieren que el proyecto ha ocasionado el taponamiento del Canal Colindante del predio con el proyecto, que anterior a la construcción del proyecto, este conducía las aguas de escorrentía hacia el Canal Nueva Colonia evitando así la inundación del predio, sin embargo, en la actualidad por la construcción del proyecto y de su vía de ingreso, se ocasionaron inundaciones confirmadas en la visita en diferentes focos, y presuntamente afectaciones a la vegetación. Lo anterior, debido a que la Sociedad no ha realizado las obras necesarias para el adecuado manejo del drenaje de las aguas de escorrentía, de acuerdo con las obras establecidas en la medida 1 de la ficha PMA-3 Manejo ambiental de las actividades de descapote, rellenos y afirmado del terreno.

Adicionalmente, denunciaron una presunta muerte de pollos de cría por nube de polvo y cemento, también un presunto derrame de aceites y combustibles, acopio de emulsión asfáltica, así como disposición de residuos sólidos en el predio por parte del proyecto, sin embargo, en el recorrido esta Autoridad Nacional solo se logró evidenciar los residuos sólidos industriales dispuestos como láminas de ICOPOR y distintos filtros de maquinaria; seguidamente se presenta el registro fotográfico de los hallazgos en el Predio La Presumida.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

(Ver Fotografía 31. Inundaciones Presentadas en el Predio La Presumida y direccionamiento de aguas desde el área del proyecto Coordinadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: E 4588147.230 / N 2435509.882, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 32. Hallazgos de Residuos Sólidos Industriales por fuera del proyecto en el predio La Presumida
Coordinadas Magna Sirgas Origen Único Nacional: E 4588112.908 / N 2435254.041, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

*Es importante resaltar que, las unidades territoriales aledañas al proyecto, así como el predio La Presumida, no fueron contempladas dentro del área de influencia socioeconómica del proyecto, tal como se puede observar en la **Error! Reference source not found.** del Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024.*

(Ver Figura 22. Predio La Presumida y comunidades por fuera del área de influencia socioeconómica del proyecto, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

Adicionalmente en la misma visita, se evidenció que la sociedad mantiene en operación las zonas de facilidades temporales instaladas en un área aproximada de 8,3 hectáreas del predio privado denominado “Capitán Quintero” adyacente y fuera del área de proyecto licenciada, en donde se instalaron campamentos de oficinas, comedor, un centro de acopio de residuos sólidos, patio de acopio de insumos y materiales de construcción, área de almacenamiento temporal de material de descapote, se cuenta con baños conectados a sistemas de tratamiento de aguas residuales portátiles y una planta de tratamiento de aguas lluvia, para ser aprovechadas en actividades de limpieza, también se cuenta con vías para el tránsito de vehículos llevan al área del proyecto del terminal en tierra.

Lo anterior, fue determinado en el Concepto Técnico No. 4634 del 03 de julio de 2024 como incumplimiento del Literal B del Artículo Segundo de la Resolución 78 del 28 de enero de 2016 que modifica la Resolución 32 del 25 de enero de 2012, del artículo décimo noveno de la Resolución 32 del 25 de enero de 2012 y del artículo décimo octavo de la Resolución 78 del 28 de enero de 2016, y consecuentemente se impuso las medidas preventivas para la suspensión de estas actividades por fuera del área licenciada mediante la Resolución 2502 del 13 de noviembre de 2024.

Sin embargo, el emplazamiento de estas instalaciones temporales generó impactos asociados al componente suelos, atmosfera y bióticos debido a la remoción de cobertura vegetal, tal como fue descrito en el Concepto Técnico 8452 del 8 de noviembre de 2024, acogido por la Resolución 2502 del 13 de noviembre de 2024, por medio de la cual se impusieron medidas preventivas, seguidamente se presenta el registro fotográfico tomado en la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto desarrollada entre el 7 y 10 de mayo de 2024, con las evidencias señaladas.

(Ver Figura 23. Localización intervención en el predio Capitán Quintero, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 33. Zonas de Oficinas y Casino por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

(Ver Fotografía 34. Zonas de acopio de materiales de construcción, pilotes e insumos por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 35. Zonas de almacenamiento temporal de descapote por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 36. Vías por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 37. Parqueadero de Buses por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 38. Talleres y Bodegas por fuera del área de proyecto licenciada, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

A partir de lo anterior, según lo evidenciado en los predios aledaños del proyecto (La Presumida y Capitán Quintero), se identificaron los siguientes impactos sobre el Medio Abiótico que trascienden al Medio Socioeconómico por fuera del área de influencia de este último medio, donde algunos de estos impactos no se encuentran contemplados dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016:

- *Alteración a la Calidad del Aire: debido a las actividades constructivas del proyecto, genera importantes cantidades de emisiones atmosféricas, tanto de material particulado como gases de combustión, lo que posiblemente afecta directamente la calidad del aire de la zona y de la comunidad cercana, y consecuentemente afecta la salud de sus habitantes, así como sus actividades económicas.*
- *Incremento en los niveles de presión sonora: las actividades constructivas del proyecto generan altos niveles de presión sonora, afectando posiblemente de manera directa el Ruido Ambiental (incremento de los niveles de ruido) de la zona y de la comunidad cercana.*
- *Incremento en los niveles de vibraciones: las actividades constructivas del proyecto generan altos niveles de vibraciones, afectando directamente la infraestructura de la comunidad cercana, como viviendas aledañas al proyecto y a la vía de acceso. Impacto no contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016*
- *Alteración en la percepción visual del paisaje: el emplazamiento del proyecto genera un cambio en la calidad visual del paisaje por la instalación de elementos discordantes, ajenos al paisaje actual afectando la percepción visual del paisaje en la comunidad. Impacto no contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016*
- *Cambio en el régimen hidrológico: a causa de la construcción del proyecto y de la vía de acceso, en los predios aledaños se ve alterado el régimen hidrológico, provocando focos de inundaciones por la interrupción del flujo natural del sistema*

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

de escorrentía, por lo que se deben implementar medidas de manejo para corregir este impacto. Impacto no contemplado dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016

Estos impactos negativos trascienden hasta el medio socioeconómico, es decir, afectan las comunidades y predios aledaños al proyecto, por lo que estas unidades territoriales menores deben ser incluidas dentro del área de influencia del proyecto, además se requiere la implementación de medidas de manejo para prevenir, corregir, mitigar o compensar estos impactos negativos que trascienden hasta el medio socioeconómico.

Consideraciones y conclusiones generales

Estos impactos negativos identificados conlleva a un trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales deberán ser espacializados para ser incluidos dentro del Área de Influencia del proyecto en los tres (3) medios (abiótico, biótico y socioeconómico), de igual manera se deberá incluir dentro del Área de Influencia Socioeconómica las unidades territoriales menores (no solo los centros poblados) de las comunidades afectadas por encontrarse aledañas al proyecto; además, se requiere de la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos descritos anteriormente, principalmente asociados al medio socioeconómico.

Es importante destacar que, en la solicitud de modificación de licencia ambiental los impactos deben ser evaluados de manera cuantitativa, para lo cual se deberá levantar caracterización del tránsito vehicular, actividades del proyecto y sus emisiones atmosféricas (dispersión atmosférica, propagación de ruido y vibraciones) actuales, y se deberá presentar el tráfico máximo adicional de vehículos pesados y livianos a emplear por el proyecto durante la etapa operativa, así como el área máxima de intervención por las facilidades temporales de apoyo instaladas en el predio “Capitán Quintero”. Lo anterior, será objeto de evaluación, autorización y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional.

Impactos sobre los cuerpos de agua Río León y Canal Nueva Colonia, y sobre las comunidades ubicadas en sus márgenes

*Durante la visita de control y seguimiento ambiental desarrollada entre los días 4 y 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo un recorrido en el tramo del **“Canal Nueva Colonia”** que se encuentra por fuera del área de influencia del proyecto en la mayoría de los componentes abióticos y de los medios bióticos y socioeconómico. Lo anterior, dando alcance a la queja presentada por habitantes de viviendas localizadas en la margen izquierda del **“Canal Nueva Colonia”** durante la reunión de mesa de pesca desarrollada por la Sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. junto con la profesional del medio socioeconómico del Equipo de Seguimiento Ambiental de esta Autoridad Nacional.*

Las quejas presentadas, refieren eventos de accidentalidad sobre las lanchas y canoas, así como erosión de la costa donde se localiza la comunidad, debido al oleaje producido por las lanchas que transporta personal asociado al proyecto, lo que fue corroborado en el recorrido anteriormente señalado, evidenciándose los efectos del oleaje sobre las lanchas y canoas de la comunidad, y los procesos erosivos que se observaron en los límites

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

costeros donde se encuentran los muelles de la comunidad. Seguidamente se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado durante la visita de control y seguimiento ambiental:

(Ver Fotografía 39. Afectación por oleaje o estelas de lanchas que transportan personal del proyecto, a comunidades que habitan en la margen izquierda del Canal Nueva Colonia coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4588599.983; N: 2435210.457, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

Por lo anterior, se identificó que sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico se están presentando los siguientes impactos cuya extensión está fuera del área de influencia, y no están contemplados dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016:

- **Cambios en patrones de oleaje a nivel local** (medio abiótico): el incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el “**Canal Nueva Colonia**”, genera un incremento en el oleaje por las estelas que produce el pasar de la lancha, las cuales frecuentemente transitan a una velocidad considerable, lo que afecta directamente las condiciones hidrodinámicas del cuerpo de agua y a su vez la dinámica de las actividades de la comunidad que utiliza y habita en las márgenes del canal.
- **Cambio en los procesos de erosión costera** (medio abiótico): el incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el “**Canal Nueva Colonia**”, genera un incremento en el oleaje por las estelas que produce el pasar de la lancha, las cuales frecuentemente transitan a una velocidad considerable, lo que afecta directamente las líneas costeras del cuerpo de agua generando procesos erosivos por el frecuente choque de las olas generadas.
- **Alteración a ecosistemas acuáticos** (Medio biótico): el incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el “**Canal Nueva Colonia**”, genera provoca modificaciones y alteraciones en el hábitat acuático, impactando refugios, zonas de reproducción y alimentación, debido a los cambios en la disponibilidad del sustrato y la resuspensión de sedimentos en la columna de agua, lo que reduce la disponibilidad de luz, afectando negativamente las zonas de alimentación de los ecosistemas acuáticos.
- **Cambio en el uso de un recurso natural** (Medio Socioeconómico): el incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el “**Canal Nueva Colonia**”, genera un cambio en el uso que actualmente se le da cuerpo de agua, las cuales frecuentemente transitan a una velocidad considerable, con una cantidad de naves mucho mayor a la que la comunidad acostumbraba a observar.
- **Incremento en la accidentalidad** (Medio Socioeconómico): el incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el “**Canal Nueva Colonia**”, genera un incremento en el oleaje por las estelas que produce el pasar de la lancha, las cuales frecuentemente transitan a una velocidad considerable, lo que afecta directamente los muelles de las comunidades localizadas en la margen izquierda del canal, generando posibles desequilibrio y volqueo de las lanchas y canoas de las comunidades.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

- **Modificación de la infraestructura física y social (Medio Socioeconómico):** El incremento en la cantidad de lanchas asociadas al proyecto que navegan por el **“Canal Nueva Colonia”**, genera un incremento en el oleaje por las estelas que produce el pasar de la lancha, las cuales frecuentemente transitan a una velocidad considerable, lo que afecta directamente los muelles de las comunidades y las líneas costeras asociadas a sus asentamientos, debido a los procesos erosivos por el frecuente choque del oleaje generado por el paso de las lanchas asociadas al transporte del personal del proyecto.

Estos impactos negativos han sido identificados y puestos en consideración por medio de las quejas presentadas por la comunidad afectada, por lo que esta unidad territorial menor debe ser incluidas dentro del área de influencia del proyecto, además se requieren de la implementación de medidas de manejo para prevenir, corregir, mitigar o compensar estos impactos negativos que manifiestan sobre los tres (3) medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Es relevante resaltar que, el uso del tramo del **“Canal Nueva Colonia”** por fuera del Área de Influencia, es una actividad no considerada dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 32 del 25 de enero de 2012 modificada por la Resolución 78 del 28 de enero de 2016, ni fueron contempladas dentro del Estudio de Impacto Ambiental – EIA con radicado 2015058678-1-000 del 6 de noviembre de 2015, adoptado mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016, por tanto, se están manifestando impactos adicionales no identificados, y actualmente, no se tienen en cuenta medidas de manejo evaluadas y aprobadas por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior, se puede observar en la **Error! Reference source not found. 24** del Concepto Técnico 9898 26 de diciembre de 2024.

(Ver Figura 24. Tramo de Canal Nueva Colonia y comunidades afectadas en sus márgenes por fuera del área de influencia, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

Por otro lado, durante la misma visita, se evidenció que aún se presenta el mismo incumplimiento identificado en el anterior control y seguimiento ambiental realizado al proyecto en el Concepto Técnico No. 4634 del 03 de julio de 2024 y Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 382 del 3 de julio de 2024, con respecto a lo establecido en el **literal b del numeral 4 del literal A del Artículo Segundo de la Resolución 78 del 28 de enero de 2016**, la cual modifica la Licencia Ambiental del proyecto con Resolución 32 del 25 de enero de 2012, enunciando lo siguiente: **“b. No se podrá realizar ninguna intervención del cauce del río León, por lo que los estribos del puente en cada una de las orillas se deberán localizar de tal forma que su construcción sea realizada sobre tierra.”**

Lo anterior, debido a que en el cauce, playas y lechos del río León en los puntos de construcción del viaducto vehicular, sigue existiendo intervención por las actividades constructivas de los estribos del puente y la implementación de BigBags o bolsas de arena de aproximadamente 1 m³, con la finalidad de evitar la erosión y mantener la estabilidad de los taludes de las márgenes del río León, y ocurre lo mismo en varios sitios sobre la margen derecha del Río León con la finalidad de dar estabilidad geotécnica al Área de Lanzamiento de Pilotes, así como el embarcadero fluvial para el transporte de personal al área de construcción marítima, construido sobre la margen derecha del drenaje natural correspondiente al Río León.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que para las intervenciones mencionadas se requiere el debido permiso de ocupación de cauce, playa o lecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Seguidamente, se presenta el registro fotográfico con las evidencias de que se mantienen las intervenciones realizadas sobre el cauce, playa y lecho del Río León y las coordenadas de los sitios afectados:

(Ver Fotografía 40. Obras de estabilidad con BigBags (bolsas de Arena de 1 m³) en área de lanzamientos de Pilotes coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4587445.468; N: 2435376.888, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 41. Obras de estabilidad con BigBags (bolsas de Arena de 1 m³) en Muelle de Transporte marítimo de personal coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4587343.400; N: 2435481.908, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 42. Obras de estabilidad con BigBags (bolsas de Arena de 1 m³) en estribo del viaducto margen derecha Río León coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4587392.685; N: 2435547.689, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 43. Obras de estabilidad con BigBags (bolsas de Arena de 1 m³) en estribo del viaducto margen izquierda Río León coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4587245.735; N: 2435573.157, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

(Ver Fotografía 44. Muelle de Transporte marítimo de personal coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional: E: 4587360.632; N: 2435458.275, en el Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024).

Estos impactos negativos requieren de la implementación de medidas de manejo para prevenir, corregir, mitigar o compensar estas afectaciones en el componente hidrológico.

Consideraciones y conclusiones generales

Estos impactos negativos adicionales generados por actividades adicionales identificadas por esta Autoridad Nacional, conlleva a un trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales deberán ser espacializados para ser incluidos dentro del Área de Influencia del proyecto en los tres (3) medios (abiótico, biótico y socioeconómico), de igual manera se deberá incluir dentro del Área de Influencia Socioeconómica las unidades territoriales menores (no solo los centros poblados) de las comunidades afectadas por encontrarse aledañas al proyecto; además se requiere de la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos descritos anteriormente, principalmente asociados al medio socioeconómico.

*Es importante destacar que, en la solicitud de modificación de licencia ambiental los impactos deben ser evaluados de manera cuantitativa, para lo cual se deberá tener en cuenta la caracterización de la navegación, actividades del proyecto, su propagación de ruido y condiciones hidrodinámicas actuales del **“Canal Nueva Colonia”**, discriminando lo relacionado con el proyecto vs los asociados a la comunidad; adicionalmente, deberá presentar la solicitud de los permisos de ocupación de cauce, lecho y playa de todas las*

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

intervenciones realizadas sobre el Río León. Lo anterior será objeto de evaluación y autorización por parte de esta Autoridad Nacional.

Impactos en el Corregimiento de Puerto Girón.

Consideraciones desde el medio socioeconómico

Durante la visita de control y seguimiento ambiental, el día 8 de noviembre de 2024 se llevó a cabo una reunión con miembros de la junta directiva del Consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Girón. De acuerdo con el relato de los asistentes, refieren que el Proyecto del Puerto, genera afectaciones principalmente en la actividad de pesca, señalando que el dragado genera movimiento en las Corrientes y esto incide directamente en las dinámicas pesqueras lo cual podría ocasionar alteración en los patrones culturales.

Algunos otros impactos que se logran identificar en el diálogo con los asistentes son: modificación del nivel de ingresos de la población, cambio en la oferta laboral, modificación de las actividades productivas, alteración en el tránsito de embarcaciones, fortalecimiento institucional y comunitario, generación de expectativas en la comunidad.

Es importante mencionar que, la Sociedad sostiene comunicación permanente con la comunidad y adelanta acciones en el marco de la inversión voluntaria. Dichas acciones son valoradas positivamente por la comunidad. En el proceso de control y seguimiento ambiental, la ANLA ha observado evidencias de la atención de PQRS de la comunidad de Puerto Girón por parte de la Sociedad, así como las acciones de información y participación y la instalación de una oficina de atención al ciudadano en el corregimiento.

Consideraciones y conclusiones generales

Estos impactos negativos adicionales identificados en el marco del control y seguimiento ambiental y que son producto de las actividades del proyecto, conlleva a un trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales deberán ser espacializados para ser incluidos dentro del Área de Influencia del proyecto en los tres (3) medios (abiótico, biótico y socioeconómico), de igual manera se deberá incluir dentro del Área de Influencia Socioeconómica las unidades territoriales menores (no solo los centros poblados) de las comunidades afectadas por encontrarse aledañas al proyecto; además se requiere de la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos descritos anteriormente, principalmente asociados al medio socioeconómico”.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

La Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3º que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (…)”.

La Licencia Ambiental se encuentra definida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

El artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

“Concepto y alcance de la licencia ambiental; la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental”.

Ahora, en el artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que: “(...) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil (...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la imposición de nuevas obligaciones relacionadas con la modificación de la licencia ambiental

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, así como del respectivo Plan de Manejo y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

Vale agregar que, en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones con el fin de atender una realidad específica que requiere su actuar, de

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y, cuando expresa un juicio, debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas como consecuencia del buen proceder administrativo¹.

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 consagra de manera taxativa las casuales por las cuales las licencias ambientales deben ser modificadas.

A partir de lo mencionado en líneas anteriores, es pertinente señalar que el instrumento de control y manejo ambiental establecido para el proyecto "Construcción y Operación de una Terminal Portuaria de Graneles Sólidos de Gran Calado en Bahía Colombia", en tanto su carácter de autorización administrativa para adelantar y/o ejecutar obras o actividades que representen impactos ambientales, a los cuales, de forma previa, se les dará manejo adecuado para su prevención, corrección, mitigación y/o compensación; resulta ser un instrumento que se debe adaptar y condicionar a las realidades propias del proyecto que ampara, a partir de las situaciones de los componentes abiótico, biótico y socioeconómico los cuales, como es natural y lógico, son cambiantes y no estáticas.

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Lo anterior encuentra pleno sentido, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la ANLA implica además, que si la Autoridad Ambiental en ejercicio de dicha revisión y verificación en seguimiento y control ambiental al proyecto, identifica que es establecer la obligación de realizar el trámite de modificación de la licencia ambiental, nada se opone para que se proceda bajo debida motivación administrativa a adoptar las decisiones que sean pertinentes, sobre una base cierta y objetiva pero también proporcional, dándole especial relevancia a la necesidad imperiosa y obligada de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente en términos de garantizar un especial y adecuado manejo de la representatividad ecosistémica y los valores y bienes ambientales protegidos por la ley y la constitución nacional.

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos

¹ Marín, Humberto (2009). "Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa", Revista de Derecho Administrativo, No.2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso que nos ocupa, a través del Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024 acogido mediante acta 1056 de la misma fecha, se realizó seguimiento y control ambiental a los aspectos referentes al proyecto “Construcción y Operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos de Gran Calado en la Bahía Colombia”, localizado en la jurisdicción del municipio de Turbo en el departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.

De allí que, producto del análisis técnico y jurídico realizado durante el ejercicio de control y seguimiento ambiental, se encontró la necesidad de establecer una obligación en consideración de los impactos nuevos y no previstos evidenciados durante la visita realizada entre los días 4 al 8 de noviembre de 2024, lo que resulta en la procedencia de solicitar a la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A la realización de los trámites correspondientes para la modificación del instrumento de manejo y control Ambiental otorgado mediante Resolución 32 del 25 de enero del 2012 modificada mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016, adecuándolo a la realidad de los impactos que el mismo proyecto genera en la actualidad, de tal manera que las medidas a implementarse atiendan con eficiencia y eficacia los impactos identificados a lo largo del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el alcance de la referida modificación de la licencia ambiental debe atender a los impactos no previstos para los tres medios (abiótico, biótico y socioeconómico) relacionados con: i) la Vía Río Grande – Nueva Colonia; ii) los predios aledaños al área del proyecto; iii) los cuerpos de agua Río León y Canal Nueva Colonia, y las comunidades ubicadas en sus márgenes, y; iv) los impactos en el Corregimiento de Puerto Girón, de conformidad con lo consagrado en los numerales 3 y 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En cuanto a la Vía Rio Grande – Nueva Colonia, considerando que esta Autoridad Nacional pudo observar un deterioro significativo en su infraestructura, que la mencionada vía no fue contemplada dentro de las áreas de influencia del proyecto, y que se han identificado nuevos impactos no previstos como la disminución de la movilidad de la fauna y el incremento de la muerte de individuos de fauna doméstica y silvestre, así como el aumento de ruido, polución, dispersión de material particulado y vibración de los vehículos pesados, lo cual incide directamente en la calidad de vida de la población; y, teniendo en cuenta que los anteriores impactos no fueron identificados en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, es necesario incluir dentro del Área de Influencia Socioeconómica las unidades territoriales de las comunidades afectadas y la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos descritos anteriormente por causa del proyecto a través de la modificación del instrumento ambiental.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Por otro lado, frente a los predios aledaños al área del proyecto, es importante mencionar que las unidades territoriales, así como los predios “La Presumida” y “Capitán Quintero”, no fueron contemplados dentro del área de influencia socioeconómica, por lo que se requiere la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos no previstos que han sido expuestos dentro de las consideraciones del Concepto Técnico 9898 del 26 de diciembre de 2024 acogido mediante acta 1056 de la misma fecha y que han sido descritas a lo largo de la motivación de la presente resolución.

Sobre los cuerpos de agua Río León y Canal Nueva Colonia y las comunidades ubicadas en sus márgenes, fueron identificados por esta Autoridad Nacional impactos producidos por fuera del área de influencia del proyecto, producto del oleaje de las lanchas que transporta personal asociado al proyecto, razón por la cual, la sociedad deberá presentar la solicitud de los permisos de ocupación de cauce, lecho y playa de todas las intervenciones realizadas sobre el Río León.

Por último, respecto a los impactos no previstos en el Corregimiento de Puerto Girón, se identificó durante la visita de seguimiento que se ha generado afectaciones en la actividad de pesca, ya que el dragado realizado genera movimiento en las corrientes, lo que incide directamente en las dinámicas pesqueras ocasionando alteración en los patrones culturales, entre otros impactos al medio socioeconómico; por consiguiente, es necesaria la inclusión de medidas de manejo ambiental adicionales dentro del instrumento de manejo y control.

En virtud de lo anterior, la imposición de obligaciones efectuadas por la ANLA se realiza en concordancia con la facultad que tiene la entidad de realizar el control y seguimiento al estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a imponer obligaciones y ajustes a que haya lugar, sustentado también en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual se señalan los casos en los que una licencia ambiental debe ser modificada.

Aunado a ello, la modificación de la licencia ambiental se fundamenta en lo establecido en los numerales 3 y 6 del Artículo 2.2.2.3.7.1 del precitado decreto reglamentario, relacionados con la variación de las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental y del descubrimiento de impactos ambientales adicionales en el marco del control y seguimiento ambiental, que no fueron identificados en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requiriendo así al licenciatarario tramitar lo correspondiente para adecuar el instrumento de manejo y control a las condiciones actuales del proyecto, dando prevalencia al principio de legalidad de las actuaciones administrativas.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Lo anterior, resulta congruente y corresponde a criterios de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad con la finalidad de materializar el principio de prevención en materia ambiental ajustado a un ordenamiento jurídico superior como es la Constitución y a los principios generales del derecho; por consiguiente, las decisiones adoptadas en la presente Resolución se adecúan a tales preceptos, lo que conlleva también a citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional que invita a las autoridades administrativas a prevenir mediante las decisiones que correspondan, cuando una actividad genere un riesgo, ya sea a las personas o al medio ambiente como sujeto de derechos, a través de la figura de la licencia ambiental:

La honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 746 de 2012, la definió como:

*“(...) el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. **La licencia ambiental es esencialmente revocable. Para el efecto no se requiere del consentimiento expreso o escrito de su beneficiario, cuando no se estén cumpliendo las condiciones o exigencias establecidas en el acto de su expedición. (...) La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas. (...) El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema**”². (Negrita fuera de texto)*

Del mismo modo, para esta Autoridad Nacional es importante aplicar el control de convencionalidad³ en las decisiones que adopta, ya que la misma corresponde a una figura jurídica internacional que *“responde al deber general consagrado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que busca armonizar el derecho interno con el Derecho Internacional, motivo por el cual todas las autoridades del Estado, en especial las que administran justicia sin importar la rama del poder público, deben ejercer de forma integral y ex officio un control de convencionalidad en sus actuaciones y decisiones”*.

Para su aplicación, es importante traer a colación la Opinión Consultiva 23/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Corte IDH, que hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal,

² Corte Constitucional, 26 de septiembre de 2012. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia C – 746 de 2012. (Colombia)

³ González, Andrés y Pascual-Vives, Francisco (2021). Control de convencionalidad: perspectivas latinoamericanas. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4 y 5, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- CADH.

La honorable Corte IDH consideró que esta Opinión Consultiva - OC constituyó una de las primeras oportunidades para el órgano de tratado de referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo los estándares consagrados en la CADH, indicando la conexidad entre los derechos humanos y el medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

Resulta pertinente resaltar que, el derecho humano a un medio ambiente sano “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”⁴.

Así mismo, la Corte IDH ha establecido en su práctica jurisprudencial que los daños ambientales pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano y a todos los derechos humanos conexos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambientales, indicando lo siguiente:

“Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo”⁵.

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera esta Autoridad Nacional, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el control

⁴ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 59.

⁵ Ibidem., Párr. 64.

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

de convencionalidad y todo su contenido jurídico tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades.

En virtud de lo expuesto, la ANLA procederá a establecer una obligación a la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., para que tramite la modificación de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto “Construcción y Operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos de Gran Calado en la Bahía Colombia” mediante Resolución 32 del 25 de enero del 2012 modificada mediante la Resolución 78 del 28 de enero de 2016 correspondiente al expediente LAM5060, en cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos generará responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La actual decisión, para culminar, se fundamenta en los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente, el debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica y social, entre otros.

Finalmente, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., con NIT 900.188.593-8, dentro del proyecto “Construcción y Operación de un Terminal Portuario de Graneles Sólidos de Gran Calado en la

“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

Bahía Colombia” la siguiente obligación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Realizar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, para lo cual deberá actualizar el Estudio de Impacto Ambiental, siguiendo los términos de referencia vigentes M-M-INA-05 establecidos mediante la Resolución 112 del 28 de enero de 2015 del MADS, y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., con NIT. 900.188.593-8, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica, se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia sea una sociedad comercial o una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al municipio de Turbo en el departamento Antioquia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABÁ y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias, y a los señores IDELBER ANTONIO SAMBONI ZÚÑIGA, PORFIRIO SERNA, DEIMER BEYTAR MOYA y las señoras DORA EMILSE CANO ARBOLEDA, CATALINA OTERO FRANCO y MILADYS PALOMINO LÓPEZ en su calidad de terceros intervinientes dentro del presente proyecto.

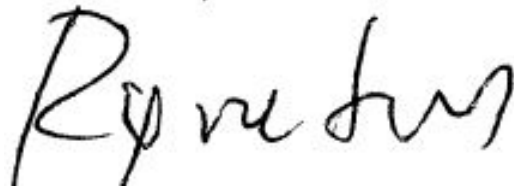
“Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 FEB. 2025



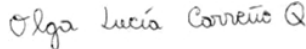
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



KEVIN SANTIAGO MALAGON ALBAN
CONTRATISTA



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



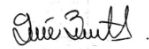
OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



STEPHANIE CASAS FARFAN
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM5060
Concepto Técnico N° 9898 del 26 de diciembre de 2024

"Por la cual se establece una obligación y se adoptan otras determinaciones"

Fecha: febrero de 2025

Proceso No.: 20251000002304

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad